

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2020 00196</b>	Ordinario	RAFAEL ENRIQUE - MANJARREZ VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 3 marzo/22, las 3:00 p.m llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	20/01/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00225</b>	Ejecutivo	JP. INGENIERIA - CONSTRUCCIONES S.A.S.	CONSORCIO VIAS URBANAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	20/01/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00226</b>	Ejecutivo	LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto termina proceso por Pago El despacho termina proceso por pago total.-	20/01/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00286</b>	Ordinario	MARIA TERESA MEJIA DE MENESES	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	20/01/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00009</b>	Ordinario	KARINA MARA RICAURTE ZABALETA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	20/01/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 20 de enero de 2022.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL MANJARREZ VEGA

Demandado: PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-196-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijar el día 03 de marzo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

*República de Colombia*

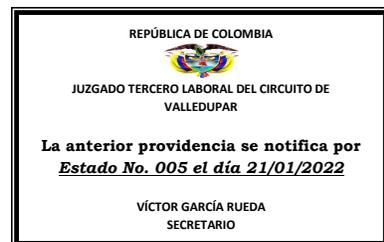


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO, GLORIA FLOREZ FLOREZ y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558, 38.438 y 218.539 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, 41.697.939 y 1.122.397.986, para actuar como apoderado de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, 20 de enero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SOCIEDAD JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S

Demandado: CONSORCIO VIAS URBANAS

Radicado: 20001-31-05- 003-2021-00225- 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre demanda ejecutiva laboral promovida en contra CONSORCIO VIAS URBANAS, mediante el cual aporta título ejecutivo un contrato de cesión de derecho económicos a favor de la SOCIEDAD JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S, donde la demandada cede la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 850.000.000), derivado de los derechos económicos consignado en el Acta de recibo final de obra correspondiente al contrato obra número 2017-02-0498.

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tenemos que el artículo 2º numeral 6to del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones que le introdujo el 2º de la Ley 712 de 2001:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

*La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

*"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).*

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"<sup>2</sup>, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", *verbi gratia*, por endoso.

Revisado lo anterior, considera esta agencia judicial que se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito. Seguidamente se entrará el despacho a estudiar sí procedente librar mandamiento o por sí lo contrario no existen méritos suficientes disponer orden de pago; al respecto resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

En concordancia con lo anterior, este despacho encuentra méritos suficientes para librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S contra del CONSORCIO VIAS URBANAS, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 850.000.000) correspondiente a los derechos económicos consignado en el Acta de recibo final de obra correspondiente al contrato obra número 2017-02-0498

Respecto a la solicitud de intereses moratorios, este despacho se abstendrá de ordenar su reconocimiento y pago, toda vez que los mismos no fueron convenidos por las partes.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,



**RESUELVE**

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de demandante SOCIEDAD JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S contra la CONSORCIO VIAS URBANAS, suma de dinero:

1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 850.000.000) correspondiente a los derechos económicos consignado en el Acta de recibo final de obra correspondiente al contrato obra número 2017-02-0498

1.2 ABSTENERSE ordenar el pago de los intereses moratorios conforme a la parte considerativa.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

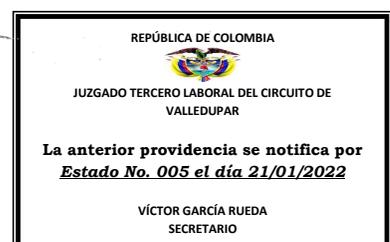
**3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada CONSORCIO VIAS URBANAS, identificada con Nit No. 901055545-5, posea en la cuenta corriente del BANCO BBVA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$1.275.000.000)

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Valledupar, 20 de enero de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIÉRREZ

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP

Radicación: 20 001 31 05 003 2021 00226 00

Visto el memorial aportado al correo electrónico del despacho, por parte del apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Entre los suscritos las partes desean terminar el PROCESO EJECUTIVO LABORAL, con radicado 20001-31-05-003-2021-00226-00. Por pago total de la obligación.

**CLAUSULA PRIMERA: Condiciones de la Transacción:**

1. La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP, le reconocerá y pagará a LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIÉRREZ, por la transacción efectuada entre las partes de fecha 17 de diciembre de 2020, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS UN PESO M/CTE (**\$172.690.601**), correspondientes al 85%, de las condenas impuestas en la mencionada sentencia de primera instancia.

1. Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP., desistió del recurso de apelación que cursa en el Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Magistrado Ponente Dr. Oscar Marino Hoyos González dentro del proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 20001-31-05-0003-2015-00004-00. (Se adjunta a este escrito constancia de envió de desistimiento del Recurso de Apelación).
2. Que el DEMADANTE (LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIERREZ), solicita con este escrito de transacción se termine el proceso Ejecutiva Laboral que actualmente cursa en este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado 20001-31-05-003-2021-00226-00.

**CLAUSULA SEGUNDA: Forma de pago** La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP. cancelará a LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIERREZ, la suma de **\$172.690.601** y la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTS Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS \$ 66.581.390** a la empresa EMDUPAR S.A. ESP.

**CLAUSULA TERCERA: Efectos:**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar terminados los procesos: (i) ordinario laboral que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado bajo el

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

número 20001-31-05-003-2014-0005-00 y (ii) PROCESO EJECUTIVO LABORAL, con radicado 20001-31-05-003-2021-00226-00.

- Y precaver cualquier litigio eventual que pudiera presentarse entre las partes, han decidido transar sus diferencias, así como todo derecho incierto y discutible que pudiera corresponderle al ex trabajador, a la cónyuge, compañera permanente, herederos, con el reconocimiento de la suma anteriormente anotada, suma que no constituye salario para ningún efecto legal ni prestacional.
- Que las partes acuerdan a través del presente documento transar a todas las pretensiones de la demanda contenidas en el proceso 20001-31-05-003-2014-0005-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y que actualmente se encuentra en el despacho del Magistrado Ponente Dr. Oscar Marino Hoyos González de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
- Que el señor LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIÉRREZ termina el proceso EJECUTIVO LABORAL en contra de la empresa EMDUPAR SA ESP, bajo el radicado 20001-31-05-003-2021-00226-00
- El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes.
- Que LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIÉRREZ y la Representante legal de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., presentarán junto con la firma del presente documento, el desistimiento del proceso Rad. 20001-31-05-003-2014-0005-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y que actualmente se encuentra en el despacho del Magistrado Ponente Dr. Oscar Marino Hoyos González de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, con fundamento en el presente acuerdo transaccional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por LUIS JOSÉ GOMEZ GUTIÉRREZ Vs EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése en tal sentido.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 20 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA TERESA MEJIA DE MENESES.

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00286 -00

Previa revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005 el día 21/01/2022**  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 20 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: KARINA MARA RICAURTE ZABALETA

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00009 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el termino legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR; representada legalmente por JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, con correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales:

*República de Colombia*



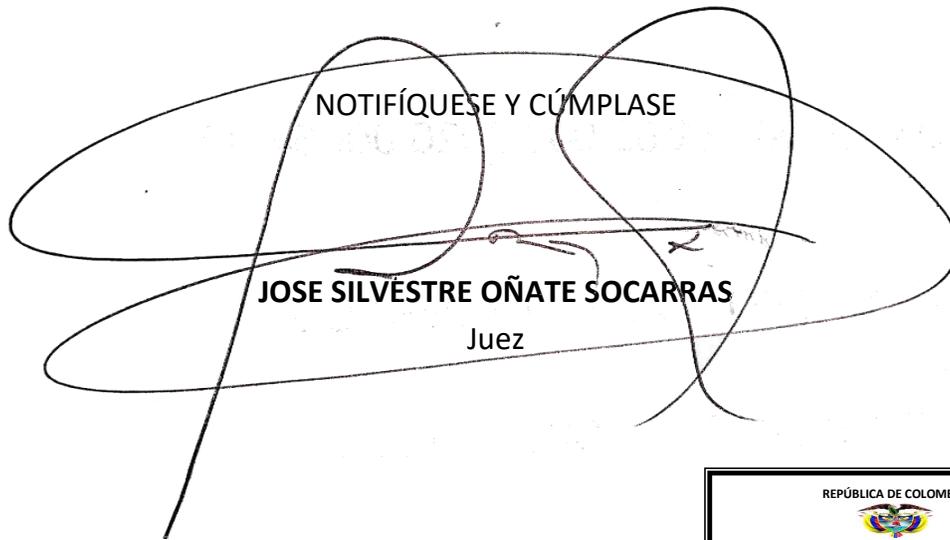
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

